26 de septiembre de 2025

**REF.:** **Caso Nº 14.487**

**Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno y sus miembros**

**Chile**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 14.487– Pueblo tribal afrodescendiente chileno y sus miembros de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado chileno por la violación de los derechos a la igual protección ante la ley, garantías y protección judicial, y derechos políticos del pueblo tribal afrodescendiente chileno al no haber incorporado la variable “afrodescendiente” en el censo nacional de 2017 ni haber reservado un escaño en la Convención Constitucional de 2021 para representantes de dicho pueblo.

 Según consta en la información proporcionada en el trámite ante la CIDH, a modo de contexto, a partir del siglo XVI numerosas personas de origen africano fueron trasladadas con fines de esclavización para realizar trabajos forzosos relativos a la extracción de minerales en Potosí, cuyo puerto de salida y comercialización se ubicaba en Arica. Se estima que, para la primera mitad del siglo XVIII, las personas de origen africano conformaban el 40% de la población del Valle de Lluta, ubicado dentro de la región de Arica. Desde ese entonces, la población africana comenzó a asentarse en los Valles de Lluta, Azapa y Codpa, territorio chileno en donde ciertas comunidades afrodescendientes residen hasta la actualidad.

 El 27 de octubre de 2011, el Instituto Nacional de Estadísticas acordó realizar un Estudio Estadístico de Caracterización de la Población Afrodescendiente de Arica (“ENCAFRO”) con el objeto de obtener información estadística oficial para focalizar políticas públicas dirigidas a este sector de la población chilena. Como resultado de ello, se determinó que el pueblo afrodescendiente en Arica era de 8.415 personas mayoritariamente asentadas en zonas urbanas, que la comunidad presentaba altos niveles de exclusión escolar y que los criterios más relevantes de autopercepción eran la apariencia física, los bailes y ceremonias religiosas, los apellidos y sus tradiciones culinarias. De acuerdo con la información suministrada, el pueblo afrodescendiente chileno continúa en la actualidad con el desarrollo de distintas actividades comunitarias y festividades religiosas que son típicas desde el período colonial, siendo la “adoración de la Cruz de Mayo” su principal ceremonia religiosa. Además, el pueblo afrodescendiente chileno ha creado agrupaciones comunitarias para perpetuar el desarrollo de su cultura y garantizar su espacio territorial que corresponde a cada familia y a su respectiva Cruz.

 En este contexto, el 16 de abril de 2019 se publicó la Ley 21.151 que otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno y a su identidad cultural. En dicha Ley se establece que “se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata transatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal”.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El 23 de julio de 2015, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile dispuso, a través del Decreto 104, que el Instituto Nacional de Estadísticas de Chile (INE) levantara un censo nacional abreviado en el 2017 para obtener la información básica necesaria a fin de subsanar las falencias derivadas del levantamiento censal realizado en 2012.

 El 3 de octubre de 2015, la organización no gubernamental de Desarrollo Afrodescendiente Lumbanga, junto con otras asociaciones de afrodescendientes, presentó una carta abierta dirigida a la Presidenta de la República de Chile y a la Directora del INE solicitando la inclusión de la categoría “afrodescendiente/negro(a)” en el censo de 2017. En la oportunidad, destacó la presencia histórica de la población afrodescendiente en el país y la importancia de visibilizar a esta comunidad. En respuesta a dicha comunicación, el 28 de diciembre de 2015, el INE emitió la ORD Nº 2455/2015, en la que informó que se había tomado la decisión de realizar un formulario censal abreviado en el que figurarían las preguntas estrictamente necesarias. Además, indicó que, si bien correspondía al INE definir las preguntas del cuestionario censal, el proceso de definición de los temas y preguntas había finalizado, razón por la cual, no era posible incluir una nueva pregunta respecto de la pertenencia al pueblo afrodescendiente chileno. Asimismo, el INE destacó que la pregunta del censo relativa a los pueblos indígenas contemplaba el campo “otro (especifique)” para que la comunidad afrodescendiente y otros pueblos indígenas o tribales puedan autoidentificarse en el cuestionario.

 La versión oficial del censo fue presentada el 24 de octubre de 2016. Finalmente, la pregunta sobre la pertenencia a pueblos indígenas u originarios contó con diez categorías o posibles respuestas: los nueve pueblos indígenas reconocidos en la Ley 19.25334 y un casillero con la opción “otro, especifique” para que la persona encuestada pudiera colocar su pertenencia a pueblos no identificados en el cuestionario censal.

 El 26 de enero de 2016 la misma organización Lumbanga y otras asociaciones presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago para revertir la decisión del INE de no incluir al pueblo tribal afrodescendiente chileno como una categoría autónoma dentro del censo de 2017. En su presentación, argumentaron que tal decisión carecía de fundamentación y no se ajustaba a las recomendaciones de organismos internacionales en la materia, de modo que, vulneraba su derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, solicitaron que se deje sin efecto la decisión contenida en la ORD No. 2455/2015 y que el censo se adecue a lo dispuesto en los instrumentos internacionales.

 El 27 de enero de 2016, la Corte de Apelaciones declaró inadmisible la petición al entender que no estaba acreditada la violación de las garantías constitucionales amparadas por dicho recurso. Frente a esto, el 30 de enero de 2016 las asociaciones de afrodescendientes presentaron un recurso de reposición y un recurso de apelación en subsidio. El 2 de febrero de 2016, la Corte de Apelaciones sostuvo que “los argumentos expuestos no logran hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada”. Con base en tal argumentación, la Corte de Apelaciones decidió rechazar la reposición y tener por interpuesto el recurso de apelación en subsidio. El 21 de marzo de 2016, la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmó la decisión apelada y devolvió el expediente al tribunal de origen.

 Por otro lado, el 15 de noviembre de 2019 fue firmado en Chile el denominado “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, el cual dio lugar al inicio de un proceso constituyente. De acuerdo con información pública aportada al proceso ante la CIDH, a partir de una moción de diversos diputados, el 17 de diciembre de 2019 se inició la tramitación del Boletín N° 13129-07, que “Modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República”. Según lo informado por la parte peticionaria, no controvertido por el Estado, aunque en el proyecto original no se había considerado reservar un escaño para garantizar la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el proceso constituyente, durante la tramitación de dicha reforma constitucional se generaron las condiciones para que sea incluido en la discusión parlamentaria. El 15 de diciembre de 2020 la Cámara de Diputados llevó a cabo la sesión de sala No. 113, en la cual se realizó el debate parlamentario sobre el referido boletín, incluyendo la discusión sobre la reserva de un escaño para el pueblo afrodescendiente chileno.

 Tras dicho debate, el Congreso Nacional aprobó una modificación al proyecto de reforma constitucional, a través de la cual, decidió, por un lado, que la Convención Constitucional incluyera diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas y, por el otro, no reservar escaños para el pueblo tribal afrodescendiente chileno.

 El 14 de enero de 2021, la organización Desarrollo Afrodescendiente Lumbanga presentó un recurso de protección constitucional ante la Corte de Apelaciones de Arica para impugnar dicha decisión. El 18 de enero de 2021, la Corte de Apelaciones de Arica declaró inadmisible el recurso de protección por considerar que no se advertía con claridad la vulneración de algún derecho constitucional protegido por esta acción y que la tramitación legislativa sobre la reserva de escaños en la Convención Constitucional era una materia ajena a este tipo de recursos constitucionales. El 5 de febrero de 2021, la Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile confirmó la decisión de la Corte de Apelaciones declarando “no ha lugar” los alegatos solicitados.

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 359/22, la Comisión Interamericana analizó en primer lugar si la no inclusión del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el censo demográfico de 2017, cuando en contraste sí fueron incluidas expresamente como categorías de autoidentificación nueve pueblos indígenas, fue compatible con derecho a la igualdad ante la ley.

 La Comisión recordó que cuando una distinción se basa en una categoría sospechosa, el análisis de proporcionalidad es particularmente estricto, la carga de la prueba recae en el Estado y la medida se presume incompatible con la Convención. La Comisión notó que en el presente caso la distinción fue alegadamente basada en “raza”, categoría sospechosa, no contando con elementos que permitan demostrar la razonabilidad de tal medida ni mucho menos descartar la presunción de incompatibilidad con la Convención. Sin perjuicio de ello, analizó si la diferencia de trato que resultó de no incluir a la población afrodescendiente en el censo resultó proporcionada.

 La Comisión consideró que el Estado al no haber incorporado la categoría pueblo tribal afrodescendiente en el censo generó un efecto desproporcionado que impactó en sus obligaciones relacionadas con avanzar en el desarrollo de políticas estatales que tengan en cuenta a las víctimas, brinden soluciones particulares a sus problemáticas actuales y, específicamente, las incluyan en censos y registros de datos nacionales. La CIDH observó que el INE se limitó a destacar que el momento oportuno para incorporar modificaciones al cuestionario censal había concluido, cuando el Estado es quien debe velar por la inclusión del pueblo afrodescendiente en censos y registros estadísticos, además de adoptar medidas tendientes a otorgarles reconocimiento, visibilidad y especial protección para erradicar un proceso histórico de exclusión. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado de Chile no cumplió con su obligación de otorgar un igual trato ante la ley y crear condiciones de igualdad real para el pueblo tribal afrodescendiente chileno y, por ende, es responsable por la violación del derecho a la igual protección ante la ley.

 En segundo lugar, la Comisión analizó si la decisión de no reservar escaños para el pueblo tribal afrodescendiente chileno en la Convención Constitucional constituyó una violación a los derechos políticos y al derecho a la igual protección ante la ley. La Comisión resaltó que, con base en sus obligaciones contenidas en la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el pueblo tribal afrodescendiente chileno participe, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre los asuntos y políticas que pueda incidir en sus derechos y en el desarrollo de dicha comunidad, como lo es una reforma constitucional. La Comisión señaló que, teniendo en cuenta que este colectivo enfrenta una discriminación estructural y exclusión históricas que han conducido a su falta de reconocimiento por las instituciones políticas u órganos estatales, y su no inclusión en la dirección de los asuntos públicos, el Estado debe adoptar medidas positivas, incluyendo el hacerlos partícipes del proceso constituyente, de modo que puedan expresar sus opiniones y ver reflejados sus propios intereses, conforme a sus valores y patrones histórico culturales.

 La CIDH observó que, por el contrario, la falta de escaños reservados en el proceso constituyente y en general, la no adopción de otras medidas afirmativas para promover la participación de dicho grupo implicó un obstáculo en el pleno ejercicio del derecho a participar, en igualdad de condiciones, en la dirección de los asuntos públicos. La Comisión señaló que el Estado de Chile no ha logrado corregir inequidades de hecho en la participación política del pueblo afrodescendiente chileno, lo que generó un impacto negativo en las víctimas al limitar su actuar e incidencia en el proceso constitucional. En este sentido, la Comisión consideró que la exclusión del pueblo afrodescendiente chileno asociada a la falta de reconocimiento legal de su derecho a la participación, junto con la no adopción de medidas tendientes a procurar su participación en el proceso constitucional a través de la reserva de un escaño en la Convención Constitucional es contraria a su derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y a la igualdad ante la ley y que el Estado resulta responsable por la violación de dichos derechos.

 Finalmente, la Comisión notó que las dos acciones presentadas por las víctimas a nivel interno fueron desestimadas en la etapa de admisibilidad y, por lo tanto, el fondo del asunto no fue abordado por los referidos tribunales. Asimismo, que tales decisiones no estuvieron debidamente motivadas en tanto no se expusieron las razones por las que consideró que los alegatos formulados eran improcedentes, como exige la garantía de debida motivación y que tampoco se analizaron las pretensiones de la parte peticionaria, situación que es incompatible con el deber de fundamentación suficiente y adecuada, como lo exigía un caso como el presente. Por lo anterior, la Comisión consideró que las víctimas no pudieron sostener y probar sus alegatos a lo largo de un proceso judicial idóneo, lo que configura una situación de denegación de justicia. En este sentido, la Comisión indicó que los recursos internos existentes no fueron efectivos por no brindar una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

 Con base en las consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Chile violó, en perjuicio del pueblo tribal afrodescendiente chileno, los derechos consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 23.1.a (derechos políticos), 24 (derecho a la igual protección ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de mismo instrumento.

 El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990.

 La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 359/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 359/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 26 de diciembre de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió dos prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH. El 16 de septiembre de 2025 el Estado solicitó a la CIDH que valore integralmente las medidas implementadas, y atendido el principio de buena fe que rige las obligaciones internacionales, emita el informe previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. El Estado no solicitó una prórroga adicional para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones. Al evaluar el estado de cumplimiento, la Comisión valoró y tomó nota de los esfuerzos y las gestiones realizadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones de este caso, así como la inclusión del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el censo nacional de 2024. Sin embargo, la Comisión observó que las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento, por lo cual las víctimas no han obtenido una reparación integral y que la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, y considerando los aspectos de orden público involucrados, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Chile violó, en perjuicio del pueblo tribal afrodescendiente chileno, los derechos consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 23.1.a (derechos políticos), 24 (derecho a la igual protección ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de mismo instrumento.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a las presuntas víctimas por las violaciones de derechos declaradas en el presente informe, las cuales deberán ser acordadas junto con la parte peticionaria.
2. Adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y de cualquier otra índole para garantizar efectivamente a nivel normativo el reconocimiento del pueblo tribal afrodescendiente chileno y el goce de sus derechos colectivos, así como los derechos humanos de sus miembros. En particular, adoptar medidas céleres y decididas, en estrecha coordinación con representantes de dicho pueblo, para implementar efectivamente la Ley 21.151, incluyendo la adopción de la reglamentación e institucionalidad pública requerida para tal fin.
3. Implementar las medidas legislativas, administrativas e institucionales necesarias para asegurar que el pueblo tribal afrodescendiente chileno sea incluido en los próximos censos nacionales y demás estudios estadísticos que se levanten para evaluar la situación demográfica del país, en atención a las obligaciones internacionales referidas en este informe y al artículo 6 de la Ley 21.151.
4. Adoptar e implementar las medidas necesarias para que el pueblo tribal afrodescendiente chileno pueda participar, en igualdad de condiciones, en la dirección de los asuntos públicos, así como del debate parlamentario cuando se adopten decisiones que puedan afectarlos. Ello debe incluir la adopción de las medidas necesarias para el reconocimiento legal y efectivo de su derecho a la participación política.
5. Adoptar medidas de no repetición que apunten a la erradicación de la discriminación racial contra el pueblo tribal afrodescendiente en Chile. En particular, (i) formular políticas públicas que promuevan el derecho a la memoria histórica del pueblo afrodescendiente y la diáspora africana en Chile y (ii) llevar a cabo acciones de capacitación sobre el pueblo tribal afrodescendiente chileno y sus derechos, en los sectores más relevantes de la institucionalidad pública para el goce de sus derechos a ser definidos de manera concertada con la parte peticionaria.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relacionados con los derechos a la igualdad ante la ley y a la participación política de los pueblos tribales afrodescendientes, teniendo en consideración el contexto histórico de exclusión y discriminación. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar de manera efectiva y práctica la participación de estos pueblos en la dirección de los asuntos públicos y en el debate parlamentario cuando se adopten decisiones que puedan afectarlos. Asimismo, la Corte podrá profundizar su jurisprudencia sobre el derecho a la autoidentificación y el deber estatal de reconocimiento de los pueblos tribales afrodescendientes, incluyendo la obligación estatal de recopilar datos estadísticos fidedignos de dichos grupos de forma tal que puedan desarrollarse políticas públicas relativas a sus derechos.

 En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

 **Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos respecto de los pueblos tribales afrodescendientes. En particular, el/la perito/a podrá pronunciarse sobre las obligaciones internacionales de los Estados para garantizar el derecho a la participación de estos pueblos en la dirección de los asuntos públicos y en el debate parlamentario cuando se adopten decisiones que puedan afectarlos. Asimismo, se referirá a los mecanismos que deben implementar los Estados para la autoidentificación de los pueblos tribales afrodescendientes, incluyendo indicadores confiables y actualizados que les permita realizar políticas públicas culturalmente adecuadas. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

 El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo Nº. 359/22.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

ONG Afrochilena Lumbanga

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Observatorio Ciudadano

José Antonio Aylwin OyarzúnXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Felipe Andrés Guerra SchleefXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo